

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA DECRETO DE
CONVENIENCIA NACIONAL N° 34312

SEÑORES

SALA CONSTITUCIONAL

SM

El suscrito ASDRUBAL RIVERA VILLANUEVA, cédula 602650439, indígena térraba, soltero, vecino de la Comunidad Indígena de Térraba, atento manifiesto:

Me apersono ante sus Autoridades a efecto de presentar acción de inconstitucionalidad contra el decreto de conveniencia nacional denominado: “Declaratoria de Conveniencia Nacional e Interés Público de los estudios y las obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís y sus obras de transmisión, en adelante el Proyecto, las que serán construidas por el Instituto Costarricense de Electricidad” decreto N° 34312, de los seis días del mes de febrero de dos mil ocho, publicado en La Gaceta número 31 del 13 de febrero de 2008. Lo anterior, porque mediante el mismo se violenta el principio de inderogabilidad de la norma de rango legal, así como el principio de reserva de ley, ambos relacionados y vinculados directamente por conexidad para este caso con la norma 50 constitucional y el numeral 89, también constitucional.

Asimismo, es claro que con las obras y el embalse se contraviene el principio de irreductibilidad del bosque en territorios indígenas y se vulnera también el principio de no regresión en materia ambiental y de derechos humanos. Considero que además con este decreto nos encontramos ante una transgresión al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (Ley No. 7316) por irrespeto a prácticas culturales y ceremoniales que se realizan en los territorios así como en el cauce, con el agua del Grande de Térraba; también es claro, que si se llega a inundar bosques o potreros arbolados, estamos ante una pérdida a la biodiversidad pertenecientes a grupos originarios desde donde incluso tomamos hiervas y raíces que son de uso medicinal desde hace cientos de años y con esa pérdida por inundación o tala se limita en parte del conocimiento ancestral asociado a la biodiversidad.

Por todo lo anterior, con el decreto señalado se violenta el numeral 7, el 50 y el 89 constitucionales y la Convención 169 de la OIT, en el tanto que terrenos que son indígenas, van a ser talados unos y otros tomados para inundarse y ello traerá consecuencias negativas de daños irreversibles a diversas cuencas, pero sobre a la del RÍO GRANDE DE TERRABA por las obras del ICE en un proyecto hidroeléctrico, causando esto un cambio en el uso del suelo que afecta, como señalé, aspectos culturales así como íntimos, por existir también sitios sagrados y así como arqueológicos en ellos, todo lo anterior, tal y como paso a detallar:

LEGITIMACIÓN

Para interponer la presente Acción de Inconstitucionalidad, no se requiere un caso previo, judicial, o administrativo, conforme lo establecen los artículos, 7, 50 y 89 constitucionales, en vinculación con la materia que discute y lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por haber un manifiesto interés difuso de por medio, que es el respeto al derecho a un ambiente sano y equilibrado y así como el respeto a territorios de grupos ancestrales que serán inundados con el embalse del proyecto hidroeléctrico. Las transgresiones constitucionales/convencionales/ambientales son citadas en los fundamentos que exponemos abajo.

No omito señalar que mi persona pertenece al grupo originario Brorán del territorio indígena de Térraba y por todo esto, considero que además estoy legitimado.

NORMA QUE SE CUESTIONA

“Declaratoria de Conveniencia Nacional e Interés Público los estudios y las obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís y sus obras de transmisión, en adelante el Proyecto, las que serán construidas por el Instituto Costarricense de Electricidad”.

DECRETO N° 34312

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 8) y 20) de la Constitución Política, los artículos 3 inciso m), 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal, N° 7575 del 13 de febrero de 1996 y los artículos 1, 6, 7, y 19 del Código de Minería, Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982.

Considerando:

I.—Que entre las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, Jorge Manuel Dengo Obregón, se encuentra reducir la dependencia de combustibles importados, aprovechar mejor las fuentes de energía renovable del país y llegar a producir el 100% de la electricidad del país a partir de fuentes de energía renovables. Adicionalmente el acuerdo No. 24 del 7 de diciembre del 2006, declaró de interés público la Iniciativa “Paz con la Naturaleza” impulsada por la Presidencia de la República, mediante la cual Costa Rica se comprometió a ser neutral en carbono, o “C-Neutral”, para el año 2021.

II.—Que de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N° 449 del 8 de abril de 1949, el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante el ICE, tiene como responsabilidad fundamental encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar para el pueblo de Costa Rica.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 26728-MP-MINAE del 20 de febrero de 1998, dispone en su artículo 1° declara de interés público los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Asimismo el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 33619 del 20 de febrero del 2007, declara de conveniencia nacional e interés público los planes de expansión del ICE y sus empresas, en los Sectores de Electricidad y Telecomunicaciones.

IV.—Que los proyectos desarrollados por el ICE deben estar precedidos de procesos participativos de negociación y consulta, a fin de establecer puntos de concertación con las diferentes comunidades involucradas en el desarrollo de sus proyectos y de garantizar que las necesidades energéticas del país se satisfagan en armonía con el ambiente.

V.—Que el país necesita el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís, cual forma parte del Plan de Expansión de Generación Eléctrica y se operará utilizando las aguas del río General que recorren los cantones de Bueno Aires, Osa y Pérez Zeledón; para lo que se requiere que los distintos órganos y entes públicos brinden un trámite prioritario, expedito y efectivo a las gestiones del Instituto con la finalidad de asegurar la implementación oportuna del Proyecto.

VI.—Que los artículos 1, 6, 7, y 19 del Código de Minería, Ley N° 6797, declaran de utilidad pública toda actividad minera y reconocen al Estado el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible sobre todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional, y en su mar patrimonial; otorgándole además la prioridad para explorar las riquezas naturales en cualquier momento y para la búsqueda de cualquier sustancia mineral, pudiendo hacerlo por sí o por medio de organismos que dependan de él.

VII.—Que el ICE llevó a cabo de forma exhaustiva un estudio geotécnico de materiales necesarios para la construcción de las obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís, del cual se desprende la necesidad de reservar algunas áreas cercanas a las futuras obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís, que se han visualizado como posibles fuentes de materiales a utilizar en las obras.

VIII.—Que en la fase de pre ejecución -finalización de estudios y diseño final de las obras- y durante la fase constructiva del proyecto se requiere de la corta focalizada de especies arbóreas declaradas en veda; además se requiere recolectar, extraer y reubicar fauna y especies vegetales menores tales como: orquídeas, herbáceas,

bromelias, helechos arborescentes, bambúes silvestres, arbustos, bejucos, principalmente, para fines de investigación científica.

IX.—Que los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N° 7575 prohíben el cambio de uso de suelo y la corta de árboles en terrenos cubiertos de bosque y en áreas de protección, exceptuando aquellos proyectos estatales o privados que el Poder Ejecutivo declare de Conveniencia Nacional, sean los proyectos cuyos beneficios sociales sean mayores a los costos socio ambientales.

X.—Que se hace necesario eximir al ICE de los requisitos establecidos en el artículo 89 del reglamento la Ley Forestal, para cortar y aprovechar el recurso forestal existente en ellos. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° inciso m), 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996, se declara de Conveniencia Nacional e Interés Público los estudios y las obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís y sus obras de transmisión, en adelante el Proyecto, las que serán construidas por el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante el ICE.

Artículo 2°—La Administración Pública central y descentralizada, dentro de un marco de cooperación interinstitucional, contribuirá, de acuerdo a las potestades que la legislación les atribuye, en forma prioritaria y efectiva con inversión en infraestructura, capacitación, recuperación-conservación ambiental y rescate cultural, particularmente cuando el ICE formalice alianzas a fin de contribuir al desarrollo de la región.

Artículo 3°—El Plan de Gestión Ambiental del Proyecto destinará fondos para la formulación y ejecución de acciones que promuevan el desarrollo local y regional y la restauración o mejora ambiental de las áreas impactadas por la implementación y operación del Proyecto, con fin de atenuar sus efectos adversos y maximizar sus impactos positivos.

El ICE, de conformidad con el plan anterior, compensará en forma directa e indirecta, por medio de alianzas con entes públicos o privados, las cantidades diversas de árboles de la misma especie que requiera cortar para los estudios o construcción del Proyecto.

Artículo 4°—El ICE dispondrá de mecanismos de información y negociación con las comunidades involucradas en el desarrollo del Proyecto, a efecto de alcanzar los acuerdos que permitan balancear los intereses locales en materia de reconocimiento del arraigo de los habitantes, con los intereses nacionales de abastecimiento energético. Los mecanismos de información y negociación deberán:

a) Contener etapas preclusivas de negociación, de modo que lo acordado en cada etapa no podrá ser sometido a discusión en una etapa posterior y

b) *Constituir instrumentos de transparencia, compromiso y participación comunal.*

El ICE podrá solicitar asesoría a la Defensoría de los Habitantes y al Programa Estado de la Nación, para la elaboración y ejecución de los mecanismos de información y negociación; los que se consultarán a las Municipalidades de los cantones de Buenos Aires, Osa y Pérez Zeledón, previo a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 5°—Los procesos de financiamiento necesarios para la pre-ejecución y posterior ejecución del Proyecto solicitados por el ICE recibirán un trámite expedito y efectivo para asegurar las autorizaciones necesarias de parte del Ministerio de Hacienda, MIDEPLAN, Banco Central de Costa Rica, Autoridad Presupuestaria y Tesorería Nacional. Asimismo, los órganos y entes públicos ante los cuales el ICE debe realizar distintos trámites para realizar el proyecto y sus obras asociadas, otorgarán un trato prioritario, expedito y efectivo a las solicitudes planteadas por la Institución.

Artículo 6°— La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) brindará un tratamiento prioritario y expedito a los trámites para la determinación de la viabilidad ambiental del Proyecto, así como sus obras de transmisión asociadas y los requerimientos de aprovechamiento de minerales no metálicos (concesiones en cauce de dominio público y explotación de tajos). La revisión de los Instrumentos de Evaluación del Impacto Ambiental que demande el proyecto, aún cuando califique al proyecto de SIA tipo A o megaproyecto, se realizará en el plazo máximo de 5 meses, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ejecutivo N° 31849 del 24 de mayo del 2004.

Artículo 7°— Las áreas estudiadas donde se detectó material apto para el desarrollo del proyecto se reservarán para el uso exclusivo del ICE, para lo que la Dirección de Geología y Minas brindará un tratamiento prioritario y expedito a los trámites presentados por el Instituto.

Artículo 8°—Los sitios para explotación de materiales para la presa, casa de máquinas y obras conexas; se localizan en las Hojas Topográficas General, Buenos Aires, Changuena, Cabagra, a escala 1:50 000 del Instituto Geográfico Nacional, tienen los siguientes puntos de polígonos:

<i>Punto Inicio</i>	<i>Punto Final</i>
<i>534000 E / 337700 N</i>	<i>536000 E / 337875 N</i>
<i>536000 E / 337875 N</i>	<i>538000 E / 337500 N</i>
<i>530650 E / 339603 N</i>	<i>531747 E / 338563 N</i>
<i>534939 E / 347661 N</i>	<i>533541 E / 346603 N</i>
<i>533541 E / 346603 N</i>	<i>532202 E / 345356 N</i>

532202 E / 345356 N 531470 E / 343697 N
522600 E / 323750 N 520000 E / 323000 N
520000 E / 323000 N 518000 E / 322283 N
518000 E / 322283 N 516000 E / 322052 N
547052 E / 334121 N 546614 E / 332384 N
548576 E / 328715 N 547800 E / 326781 N

Artículo 9º—Se exceptúa al ICE de:

a) El artículo 89 del Decreto Ejecutivo N° 25721 del 17 de octubre de 1996, en relación con los requisitos para demostrar la titularidad de la propiedad de los inmuebles en los que se desarrollará el Proyecto.

b) El Decreto Ejecutivo N° 25700 del 15 de noviembre de 1996, sobre la veda establecida para la corta y aprovechamiento de las especies referidas,

c) El artículo 37 del Decreto Ejecutivo N° 32633 del 10 de marzo del 2005, sobre la recolecta, extracción y reubicación de especies de flora y fauna situadas en las áreas de investigación y sitios de obras del Proyecto, sus obras de transmisión asociadas y sus sitios de aprovechamiento de minerales no metálicos, y

d) El artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 32553 del 29 de marzo del 2005, en materia de prohibiciones y condiciones.

Artículo 10—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 22105 del 15 de marzo de 1993.

Artículo 11—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los seis días del mes de febrero de dos mil ocho.

Fs Presidente y Ministro.”

El suscrito, doy fe que el decreto citado es copia fiel a su original para todos los efectos de esta acción.

ASPECTOS DE FONDO

PRIMERO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IRREDUCTIBILIDAD DEL BOSQUE

Al señalarse en decreto de conveniencia Nacional que se puede talar, podar y eliminar bosque, conforme consta en el artículo 1 y el 9 del decreto, en relación con las normas 19 inciso b y 34 de la Ley Forestal, olvidan el Presidente de la República y los

ministros de Ambiente y Energía, así como de Presidencia, que en nuestro sistema existe el principio de irreductibilidad del bosque, que emana de varias normas de rango legal, pero vinculadas por conexidad con el artículo 50 constitucional, como lo serían los artículos 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, y 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad, y es por ello, que permitir la tala de bosques y eliminación de zonas de protección, como se desprende de los considerandos VIII, IX y X y los citados artículo 1 y 9 del decreto, deviene en que la declaratoria de conveniencia nacional sea una conducta inconstitucional.

Lo anterior, pues es claro que muchos de los sitios a utilizar y los que se inundarán, hoy en día no son todos bosques en propiedad privada, sino que cientos de hectáreas son en parte territorios indígenas y en ese tanto, no operaría una declaratoria de conveniencia nacional como la pretendida, puesto que este tipo de instrumento jurídico, conforme a la ubicación del numeral 19 en la Ley Forestal, solo sería viable para ser aplicado en terrenos que son propiedad privada, tal y como ampliaremos infra.

En todo caso deseamos recordar que el principio de irreductibilidad del bosque se debe entender de la siguiente manera:

“Debe quedar claro que la protección del suelo de los bosques, no termina o se suspende cuando por actos de seres humanos ... o por hechos de la naturaleza ... el bosque viene a menos; antes por el contrario, ante esas situaciones se impone al Estado mayor agresividad en la recuperación y conservación del bosque... Pensar que el deber de protección del suelo forestal y de otros elementos del bosque termina por cualquiera de los hechos indicados, se traduciría en la promoción de actividades lesivas al ambiente, para sustituir la ecología por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, ...” (Tribunal de Casación Penal. Resolución No. 2003-0366 de las doce horas del ocho de mayo del dos mil tres. Expediente 99-200108-0567-PE)

Incluso esta misma Sala reconoció en el pasado este principio en diversos votos.

Por lo anterior, toda la declaratoria cuestionada es inconstitucional, ya que se autoriza a talar bosques y hacer un cambio de uso del suelo en territorios que son, repito, indígenas y por ahora, debe quedar claro, que el principio de irreductibilidad del bosque es de aplicación en este caso sin lugar a dudas, dada la naturaleza jurídica de las declaratorias de conveniencia nacional y que los territorios indígenas no son asimilables a propiedad privada, puesto que incluso tienen un régimen y estatus diferente al ser inmuebles inalienables, inembargables y donde no opera la prescripción por ejemplo.

Los territorios indígenas son creados por ley y ese solo hecho hace que al disminuirse un área, o cambiarse el uso del suelo, se debe acudir a la elaboración y aprobación de una ley expresa y por ello vía decreto es absolutamente inconstitucional

hacer lo que se ha hecho y que consta en la normativa cuestionada y así pedimos declararlo.

No podemos olvidar, que en el bosque existen hierbas y raíces de plantas que son utilizadas por nuestros pueblos con fines médicos y por ello insisto, en que si el bosque se elimina al inundarse, o talarse, se afecta incluso el conocimiento asociado con ellos que como pueblos originarios tenemos y en ese tanto se violenta también el Convenio 169 de la OIT.

SEGUNDO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y DE INDEROGABILIDAD SINGULAR DE LA NORMA

Como es manifiesto, tanto el Presidente de la República y su Ministro de Ambiente y Energía y el de Presidencia, maliciosamente **NUNCA mencionaron en todo el decreto de conveniencia nacional** cuestionado, que existían terrenos que son parte de territorios indígenas y ese solo hecho debe servir como parámetro para observar una mala fe en el actuar, puesto que si eliminan una ley expresa, borran también varias prohibiciones que por conexidad están vinculadas a las normas 50 y al 89 constitucionales así como a la Convención 169 de la OIT en sus artículo 13 incisos 1 y 2.

Es importante que se tenga muy presente que la Ley Indígena No 6172, señala en su artículo 3:

“Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan”

Incluso, siguiendo esa normativa, a la luz del artículo primero de la Ley Indígena tenemos que solo mediante ley expresa podrían ser reducidos los territorios indígenas. Todo lo anterior, por conexión de esas normas de rango legal, con los numerales 50 y 89 constitucionales y al Convenio 169 de la OIT nos obliga a afirmar que el decreto impugnado debe ser considerado como absolutamente inconstitucional.

Y es que todo proyecto hidroeléctrico conlleva a tener un embalse y en este caso, territorios indígenas, serán indiscutiblemente inundados como lo ha expuesto el proyectista, sea el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Por ello alegamos que los artículos 1 y 9 del decreto, deben ser declarados como inconstitucionales y en consecuencia todo el decreto.

En la misma línea anterior, podemos citar la Ley 6703, denominada Ley de Patrimonio Arqueológico, que dice en su numeral 1:

*“Constituyen patrimonio nacional arqueológico, los muebles o **inmuebles**, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas.”* (El resaltado es nuestro)

Es decir, como lo puede apreciar esta Sala, los territorios indígenas son bienes de una naturaleza jurídica especial, que **JAMÁS son comparables con la propiedad privada** y en ese tanto, no es viable inundar bosques que pertenecen a grupos originarios, pues ese cambio de uso del suelo y pérdida de biodiversidad, así como afectación a sitios sagrados, solo sería posible si se hacen los estudios previos y mediante una consulta también previa **se apruebe finalmente una ley EN EL CONGRESO.**

Debe quedar claro, **que no estoy discutiendo el asunto de la consulta previa, dado que ello ya fue visto en el voto de esta Sala No. 2011-012975**, sino que discuto un asunto totalmente novedoso y es la imposibilidad de asimilar territorios indígenas, a propiedad privada, para aplicarles una tala rasa.

Los territorios indígenas, en el tanto están vinculados a normas expresas de la Convención 169 de la OIT, jamás son propiedad privada, o comunal simple, dado que una calificación de esa categoría deja sin contenido la norma internacional ratificada así como lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Arqueológico que por conexidad está unida a esa convención dicha y a los artículos 50 y 89 constitucionales y así pedimos declararlo.

Entonces, es claro que vía decreto de conveniencia nacional es prohibido modificar leyes como las citadas. Recordemos que los considerandos VIII, IX y X y los artículos 1 y el 9 del decreto señalan la autorización de la tala referida, así como la no necesidad de que el ICE tenga que demostrar la titularidad de territorios indígenas, tal y como lo dice el numeral 9 inciso a) del decreto, asunto este último que nos parece sumamente grave, puesto que violenta expresas normas de rango legal dichas y sobre manera la Convención 169 de la OIT.

Recordemos que el Convenio 169 de la OIT señala en su artículo 13:

“1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”

Por otro lado, el numeral 14 de este Convenio señala:

“2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.”

Por todo ello, es claro que si el decreto cuestionado establece que se talaran bosques, incluso con especies en veda y que el ICE no debe demostrar la titularidad de la propiedad de los inmuebles en los que se desarrollará el Proyecto, ES ALGO que

violenta escandalosamente los territorios de los pueblos originarios **puesto que se otorgó una carta abierta o licencia indeterminada a una institución para proceder a destruir irreversiblemente los territorios indígenas** y así pedimos señalarlo en sentencia.

Consideramos que NO sería viable la aplicación del decreto para territorios indígenas y siendo que varios bosques de nuestras comunidades indígenas se inundarán con las obras de la represa del proyecto hidroeléctrico Diquís, tenemos como resultado que este decreto debe ser declarado inconstitucional, puesto que por jerarquía no se podría, vía decreto, cambiar una Convención debidamente ratificada y desproteger derechos humanos fundamentales de nuestras comunidades y grupos.

El artículo 15 del Convenio 169 de la OIT incluso habla de especial protección de la biodiversidad en esos territorios, pero con el decreto, como hemos visto, todo ello se ve violentado, pues más bien se autoriza a eliminar biodiversidad y es que este conflicto no se resuelve con una simple consulta a nuestros grupos, sino que se exige además que exista una ley previa y que se lleve a cabo un procedimiento ante la OIT que justifique el por qué en Costa Rica se disminuyen territorios indígenas y por ello es que alegamos una violación clara al principio de inderogabilidad singular de la norma y al principio de reserva de ley, en conexidad con el Convenio 169 de la OIT y los artículos 7, 50 y 89 constitucionales.

La transgresión al artículo 89 constitucional la alegamos en el sentido de que si se cambia el uso del suelo y nuestros territorios se inundan con la represa, el paisaje natural y sitios sagrados como arqueológicos definitivamente cambiarán y se perderán. Además, es claro que al inundarse el cauce del Río Grande de Térraba y otras micro cuencas que están en territorios indígenas se vulnera o transgrede el artículo 2.2.b de la Convención 169 de la OIT que habla sobre el deber de velar por proteger nuestros derechos culturales, tradiciones y prácticas y así pedimos decirlo.

En esa línea debe quedar claro que nosotros no podemos exponer en público las coordenadas exactas donde realizamos las prácticas tradicionales por respeto a nuestros antepasados y a los presentes, pero en los territorios existen muchos sitios sagrados y el río y el agua son bienes que cuentan con derechos conforme a nuestras prácticas ancestrales. Pero en todo caso ya en informe de la Universidad de Costa Rica, aprobado por el Consejo Universitario se declaró la existencia de cientos de sitios que verían afectados por el proyecto del ICE.

Además, el agua, la biodiversidad y ciertos puntos espaciales tienen derechos, al igual que para los blancos los cementerios y las iglesias y esta misma Sala ha frenado proyectos por invadir cementerios y por ello reclamamos más que igualdad, un respeto a nuestra dignidad y al Convenio 169 de la OIT. Algunos estudios realizados por el ICE también se hace constar lo que ahora digo y ello no puede ser negado. La misma Procuraduría General de la República no podría negar que nuestros territorios deben ser

protegidos en el tanto existan sitios sagrados ya que ello transgrede la Convención 169 de la OIT.

TERCERO: DE LAS DECLARATORIAS DE CONVENIENCIA NACIONAL SOBRE TERRITORIOS INDÍGENAS

Las declaratorias de conveniencia nacional son mecanismos que permiten hacer una excepción a la obligatoriedad de no talar en terrenos PROPIEDAD de sujetos de derecho privado, tal y como lo desarrolla la norma 19 de la Ley Forestal.

Por ello es manifiesto que las declaratorias de conveniencia nacional estrictamente son aplicables **solo para fincas donde existe propiedad privada**, con exclusión a terrenos estatales, o de dominio público, sean estos Áreas Silvestres Protegidas, o las que por disposición legal, donde su condición y características sean Patrimonio Natural del Estado, o en terrenos a los que se les debe respeto porque por ejemplo, la Convención 169 de la OIT los reconoce como especiales, tal y como lo señala la norma 13 de ese instrumento internacional.

Acá de nuevo debemos insistir en que LOS TERRITORIOS INDÍGENAS son inmuebles creados norma especial, así que NO son asimilables a la propiedad privada común y el que se diga que son propiedad privada comunitaria simplemente es una falacia, dado que la Convención 169 de la OIT les da un rango o categoría diferenciadora a la que los Estados le deben respeto.

En todo caso, véase que el numeral 19 de la Ley Forestal inciso b) está ubicado en el **Título Tercero** de ese cuerpo normativo, que lleva como enunciado PROPIEDAD PRIVADA FORESTAL. Por ello, si la Ley Indígena y a Ley de Patrimonio Arqueológico, establecen condiciones especiales para inmuebles indígenas, es manifiesto que es imposible que se aplique una declaratoria de conveniencia nacional sobre ellos y por tanto, todo el decreto cuestionado es inconstitucional.

Acá, por conexidad de la Ley Indígena y de la Ley de Patrimonio Arqueológico con la Convención 169 de la OIT y la Ley Forestal, con la normas 50 y 89 constitucionales, tenemos que los instrumentos denominados como declaratorias de conveniencia nacional no pueden ser mecanismos constitucionales válidos para hacer talas en territorios pertenecientes a grupos originarios y con base a ello pedimos la inconstitucionalidad. Los territorios indígenas, en el tanto están vinculados a normas expresas de la Convención 169 de la OIT, jamás son propiedad privada o comunal simple, dado que una descalificación como esa, conllevaría a Costa Rica a dejar sin contenido la norma internacional ratificada y así pedimos declararlo.

Por otro lado y abonando lo anterior, véase que en el **Título Segundo** de la Ley Forestal, propiamente de los artículos del 13 al 18, señalan que sería prohibido hacer

cualquier tala en terrenos que son demanio público. Lo único permitido, en estos terrenos está establecido en el numeral 18 de ese cuerpo normativo que dispuso:

“En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministro del Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.”

Por ello, teniendo claro la condición especial de los territorios indígenas, que por su naturaleza se asemejan más a bienes de demanio público, se debe partir por esto del punto de que no cabe aplicar dentro de nuestros terrenos los decretos de conveniencia nacional. Una interpretación contraria a lo anterior, es observar a los territorios indígenas de una forma superficial, pensando estricta y únicamente en una “tendencia de terrenos comunales”, pero ello es simplista, pues lleva a descalificar, esconder y olvidar los aspectos culturales, ancestrales, tradicionales que están reconocidos internacionalmente y esto violenta nuestros derechos fundamentales. Véase los votos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la misma Opinión Consultiva a la que hacemos referencia infra, donde se señala que nuestro mundo está íntimamente vinculado a nuestros territorios.

Los pueblos originarios son los que tenemos una serie de beneficios y derechos para sus territorios, pero NO es el Poder Ejecutivo, quien puede definir y decidir los cambios del uso del suelo, inundar, o eliminar biodiversidad a su gusto y por ello el decreto es inconstitucional y así pido que se declare.

Pido se considere que nuestros territorios deben respetarse, tal y como lo reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos donde pueblos originarios han presentado acciones contra los Estados por irrespeto a sus territorios en relación con el convenio 169 de la OIT y la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 21. Propiamente los asuntos que se vinculan con este caso son los del Pueblo Saramaka vs. Surinam y el de Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay.

En el caso de la Comunidad indígena Yaakey Axa vs. Paraguay señalaron los magistrados de la Corte:

*“120. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión alegó que: a) el derecho de propiedad consagrado en la Convención Americana no puede interpretarse aisladamente, sino que debe hacerse tomando en cuenta el conjunto del sistema jurídico en el que opera, considerando tanto el derecho nacional como el internacional, en virtud del artículo 29 de la Convención. **Al respecto, y en una situación que también involucra reclamaciones sobre tierras ancestrales de los pueblos indígenas, la Corte Interamericana, mediante una interpretación evolutiva del artículo 21 de la Convención, consideró que dicho artículo protege los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal...** c) la protección del*

derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales es un asunto de especial importancia, porque su goce efectivo implica no sólo la protección de una unidad económica sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra;” (el resaltado es nuestro)

En la OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 se puntualizó aún más lo que trato de explicar cuando los altos magistrados dijeron:

*“... 379. En este sentido, es necesario tomar en cuenta la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio. Es preciso proteger esta conexión, entre el territorio y los recursos naturales que tradicionalmente han usado y que son necesarios para su supervivencia física y cultural y para el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, a efecto de garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y **que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados**”* (el resaltado es nuestro)

En nuestro caso, el asunto es que aunque por ley tenemos nuestros territorios, por un simple decreto del Poder Ejecutivo se pretende talar y a su vez inundar territorios indígenas y en ello radica la violación y el abuso.

CUARTO: VIOLACIÓN A OTRAS NORMAS Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES

En este caso, tenemos que en aplicación a los artículos 7, 50 y 89, la declaratoria cuestionada transgrede el artículo 5 de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (ley no. 3763) y la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (ley no. 5980).

La Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América señala en su norma V en lo que interesa:

“Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios...”

Así que si una represa inunda territorios indígenas, se transgreden las convenciones citadas.

Por su parte, la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural desarrolla en sus artículos 4 y 5 la obligación de proteger los diferentes ecosistemas naturales y por ello consideramos que el decreto debe ser eliminado

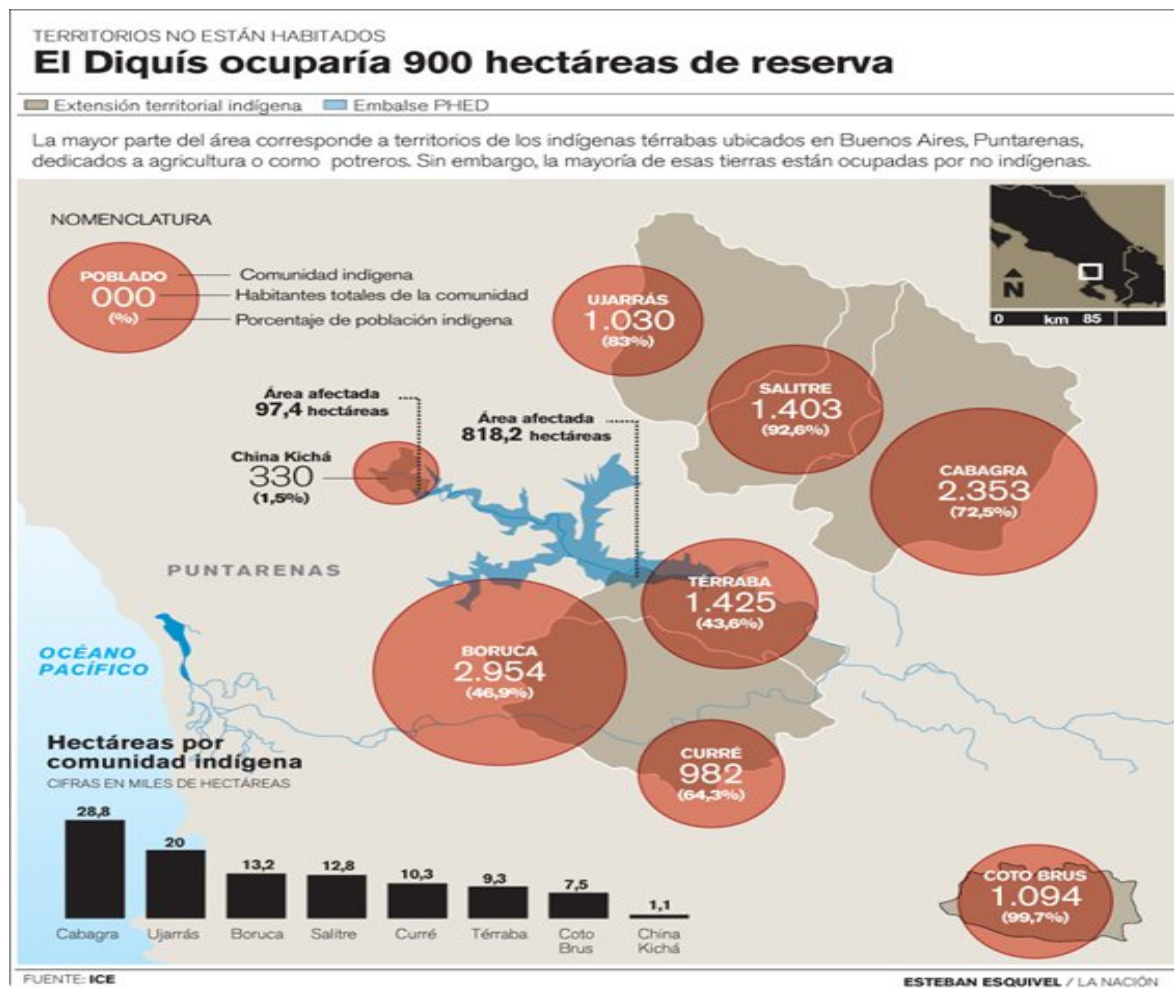
totalmente del Ordenamiento Jurídico costarricense, puesto que las normas 1 y 9 del decreto confrontan la normativa internacional señalada.

Es evidente que con este decreto también se violenta el deber de respeto a bienes de pueblos originarios, tal y como se disponen los instrumentos internacionales dichos que están vinculados a la Convención 169 de la OIT, conforme lo hemos señalado supra.

QUINTO: OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR, COMO LO SERÍA RECONOCER PERSONALIDAD JURÍDICA AL RÍO GRANDE DE TERRABA QUE ATRAVIESA VARIOS TERRITORIOS NUESTROS

Dentro de todo esto se debe tener claro que existen principalmente 3 grupos que tienen territorios (los bribbrís, los cabécares y los terrabas) que se afectarán con la represa y el proyecto hidroeléctrico Diquís.

En información del mismo proyectista ICE se nos señala los territorios por hectáreas y grupos que nos afectaremos:



Como se aprecia en el anterior cuadro, según esa información, serían 900 hectáreas de territorios indígenas las que serán afectadas y algunas incluso inundadas

con pérdida del 100 por cientos de la biodiversidad. Y debemos decir, que algunos de los territorios contienen sitios sagrados de nuestros grupos, tal y como veremos adelante. Por ello es que nos oponemos a la declaratoria de conveniencia nacional y pedimos la inconstitucionalidad.

No podemos terminar sin decir que el Río Grande de Térraba es un ente sagrado y vivo para nuestros grupos, de ahí que al represarlo se transgreden nuestros derechos de grupos originarios a aspectos culturales y tradicionales conforme al artículo 2.2.b de la Convención 169 de la OIT.

Es claro que el sistema nacional y el internacional se perfilan para otorgar derechos a bienes como los ríos y acá nosotros alegamos, que con el embalse y las obras de la represa del proyecto hidroeléctrico se afecta la vida, tradiciones y cultura de varias comunidades que consideramos, por aspectos éticos, el agua del Grande de Térraba como sagrada, por ello pedimos que se disponga acoger esta acción, dado el cambio que existirá incluso en la geomorfología del paisaje y el cauce al inundarse nuestros territorios independientemente de si en algunas áreas hay blancos usurpadores metidos.

En el mundo existen varios Estados que han acogido derechos de pueblos ancestrales otorgando la condición de ente con personalidad jurídica a ríos y esto mismo pedimos que se disponga al resolverse esta acción.

En esta línea debemos citar lo que dispuso en la OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 en el punto 67:

*“... Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, **derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales**, sino incluso en ordenamientos constitucionales.”* (el resaltado es nuestro)

Veamos también por ejemplo que la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-622 de 2016, reconoce al Río Atrato como sujeto de derechos; así, en esa línea también está el caso del Río Whanganui, donde fueron los legisladores quienes otorgaron derechos a esta entidad, en Nueva Zelanda.

En la sentencia colombiana del 2016 citada se señaló:

“...la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la Naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la

jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato”.

El jurista argentino Raúl E. Zaffaroni, en su libro *La Pachamama y el Humano* señala:

"... la incorporación de la naturaleza al derecho constitucional en carácter de sujeto de derechos abre un nuevo capítulo en la historia del derecho respecto del cual nuestra imaginación es pobre, porque nos movemos aún dentro del paradigma que niega derechos a todo lo que no es humano..." Raúl E. Zaffaroni

Por todo ello creemos que el Río Grande de Térraba debería ser acreedor al reconocimiento de su personalidad jurídica y repetimos que esto se hace porque incluso el mismo, es parte de nuestros territorios como vivo en el que creemos y no tan solo por la biodiversidad fluvial, aspectos que no son tomados en cuenta cuando se habla de manera simplista en las normas de derecho interno que señalan los cauces como propiedad del Estado.

Recientemente también en Colombia se dispuso en sentencia STC4360-2018 de fecha 5 de abril del año en curso, otorgar derechos y proteger territorios de la amazonía colombiana para beneficio del mundo y por ello pedimos que acá se respete el Río Grande de Térraba y sus sub cuencas. Aportamos copia de esta sentencia para el estudio de casos comparados y como referencia.

Véase que como personas indígenas ya hemos soportado mucho, como para que ahora, vía decreto se quiera incluso cambiar, o relajar normas convencionales y por ello decimos que la conveniencia nacional impugnada es además regresiva, en el tanto que no puede estar sobre normas de rangos superiores protectoras como las dispuestas en el artículo 50 y el 89 constitucionales y así pedimos que se disponga.

Tengamos también presente, que la regresividad está contenida en los artículos 1 y 9 del decreto, en el tanto que confronta y relaja la Ley Indígena en los numerales 1 y 3, que por conexidad están unidos con los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales. Podemos agregar que incluso estamos ante transgresiones al derecho de propiedad previsto en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tal y como se resolvió en el caso conocido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denominado *Del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, como se consignó en el punto 1 de la sección IX resolutive del Por tanto de esa sentencia. Este asunto trata como es sabido por ustedes precisamente del reclamo de pueblos originarios al Estado de Surinam y es vital tenerlo presente.

Debemos volver a traer también a mención de nuevo la aplicación de la Opinión Consultiva OC-23/17 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, en el tanto que dispuso un resguardo y observación de la vinculación de nuestros territorios, con los derechos culturales. Señalaron los magistrados:

“169. En casos de proyectos que puedan afectar el territorio de comunidades indígenas, los estudios de impacto ambiental y social deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas 379. En este sentido, es necesario tomar en cuenta la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio. Es preciso proteger esta conexión, entre el territorio y los recursos naturales que tradicionalmente han usado y que son necesarios para su supervivencia física y cultural y para el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, a efecto de garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados” (el resaltado es nuestro)

Recordemos de nuevo, que por ello los territorios indígenas no son simples terrenos propiedad privada y menos terrenos comunales o grupales, pues existe una vinculación sagrada, cultural y tradicional que hacen que por el principio de progresividad tengan que asimilarse a una categoría especial, que jamás es la de propiedad privada. Desconocer lo anterior, es regresivo luego de lo dicho en esta opinión consultiva dicha y a la luz de la convención 169 de la OIT conforme hemos citado.

Debe saberse que nosotros realizamos ceremonias y celebramos la existencia del Río Grande de Térraba desde antes de que los blancos estuvieran acá y por ello reclamamos el derecho a que este río sea protegido, lo mismo que nuestros territorios y la biodiversidad.

Recordemos que el Consejo Universitario, de la Universidad de Costa Rica incluso aprobó el informe, que elaboraron profesionales de ese centro educativo mediante acuerdo en sesión N.º 5668, ordinaria, el jueves 28 de setiembre de 2012, aspecto que respalda incluso parte de lo que digo. A los efectos apporto el acuerdo y solicito que se pida al Consejo Universitario el informe certificado, dado que mi persona no ha podido obtenerlo. En ese estudio, respaldado por un acuerdo del Consejo Universitario, incluso se detalla que no son 900 sino que serían 730 hectáreas que son territorios indígenas, las que se afectarían y quedarían bajo el agua. Asimismo, se señala en el informe que hay 150 sitios arqueológicos que también se perderían.

Se dice en ese documento u oficio universitario:

“La construcción del PHED conllevaría irremediablemente a la afectación de 150 sitios arqueológicos dentro de los cuales se encuentran sitios sagrados y ancestrales térrabas, que representan un elemento intangible cultural y de identidad para los grupos indígenas, según el Convenio 169 de la OIT” (el resaltado es nuestro)

En el acuerdo universitario se dice:

“Para la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el derecho a la vida de los pueblos indígenas se encuentra íntimamente relacionado con el acceso a sus tierras ancestrales, lo que permite también el goce y disfrute de su derecho a la identidad culturales como se evidenció, por ejemplo, en los casos de Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay y del Pueblo Saramaka vs. Surinam, por lo que el derecho a la vida se ve comprometido con el desarrollo del PHED ...”

En síntesis, tenemos que sobre el reconocimiento de territorios indígenas existe incluso jurisprudencia internacional con casos resueltos, como el de la Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay y del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

SEXTO: LOS TERRITORIOS INDÍGENAS NO PODRÍAN DESDE NINGÚN PUNTO DE VISTA SER INUNDADOS, DISMINUIDOS O AFECTADOS POR EL PROYECTO HIDROELECTRICO SIN ANTES EMITIRSE UNA LEY.

Finalmente y de forma muy concreta, se debe decir (que como argumento en subsidio, si no se acoge esta acción por lo señalado anteriormente) que independientemente del razonamiento de que los decretos de conveniencia nacional no serían aplicables en territorios que son indígenas, creemos que los territorios pertenecientes a pueblos originarios no pueden ser disminuidos, talados, inundados, o no se pueden dar cambios de uso del suelo ordenados por el Poder Ejecutivo sin una ley previa y cumpliéndose todos los requisitos del caso, conforme a lo señalado en la Convención 169 de la OIT, en su **numeral 13** que dispone:

*“1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos **deberán respetar** la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados **reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación**”* (El resaltado es nuestro)

Y por lo dispuesto en el ordinal 14, también de este Convenio que dice:

*“2. Los gobiernos **deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.**”* (El resaltado es nuestro)

Todo lo anterior, en vinculación con lo dispuesto en los artículos 7, 50 y 89 constitucionales, relacionados con el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Opinión Consultiva dicha, pido la inconstitucionalidad del decreto, dado que el mismo sería improcedente si no existe una ley previa que lo fundamente y lo respalde. Es decir, el decreto fue prematuro y está carente de un

sustento jurídico y normativo básico al existir un tipo de propiedad especial que es protegida incluso por la Convención 169 de la OIT y la opinión consultiva de la CIDH citada, véase también que este decreto nunca informó, ni señaló las coordenadas de los sitios a talar y a inundar en territorios indígenas y ello violenta la razonabilidad y la proporcionalidad.

PRUEBAS

1. Aporto copia de acuerdo el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica en sesión N.º 5668, ordinaria, del jueves 28 de setiembre de 2012 y solicito que se pida a la Universidad que aporte copia certificada de todo ese expediente, para valorar en lo que nos interesa los aspectos del informe sobre la cantidad de hectáreas a inundar que son territorios indígenas, así como la cantidad de sitios arqueológicos y sitios sagrados ubicados. 2. Aunque aporto copias, pido si se considera necesario, se soliciten certificadas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a los casos de la Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay y del Pueblo Saramaka vs. Surinam. 3. Ruego se solicite a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el texto certificado de la OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, aporto en todo caso copia de ese texto. 3. Aporto copia de sentencia colombiana No. STC4360-2018 de fecha 5 de abril del año en curso para que se observe como estudio de derecho comparado y de lo que se hace en otros Estados con sitios en peligro de destrucción de la biodiversidad.

PRETENSIONES

Solicitamos que se decrete la inconstitucionalidad del decreto denominado: “Declaratoria de Conveniencia Nacional e Interés Público de los estudios y las obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís y sus obras de transmisión, en adelante el Proyecto, las que serán construidas por el Instituto Costarricense de Electricidad” decreto N.º 34312, de los seis días del mes de febrero de dos mil ocho, publicado en La Gaceta número 31 del 13 de febrero de 2008, dado que el mismo pretende aplicar normas a territorios indígenas, como si estos fueran propiedad privada y ello confronta a la Constitución Política en sus artículos 7, 50 y 89 y la Convención 169 de la OIT y al artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que se reconozca que los territorios indígenas deben ser protegidos y respetados por el Estado pues están vinculados a los grupos originarios por aspectos culturales, de producción y de tradiciones, de ahí que ello trasciende la simple propiedad privada comunal que es un aspecto de mera tenencia.

Que se diga que existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obliga al respeto de territorios de pueblos originarios, por lo que el decreto de conveniencia nacional es y debe ser declarado como inconstitucional.

Pedimos que se reconozca el derecho de sujeto al Río Grande de Térraba en su totalidad así como el de sus afluentes hasta la desembocadura en el Pacífico, o al menos en el tanto que atraviesa territorios indígenas. Este derecho que reclamamos es para que se diga que el Río no se podrá represar, que no se permitirán nuevas concesiones para extracción de rocas ni se podrá cambiar su cauce. Es fundamental que se disponga el deber estatal para limitar la contaminación de actividades agrícolas en las márgenes del cauce también.

CUESTIONES DE TRÁMITE

A los efectos atendemos notificaciones al correo debidamente autorizado **asagotnotificaciones@gmail.com**

Dejo autorizado al abogado ALVARO SAGOT RODRIGUEZ cédula 2 365 227 para que en su carácter de director judicial pueda tener acceso al expediente en línea en la página de GESTIÓN EN LÍNEA.

Notifíquese a la Procuraduría General de la República y al Instituto Costarricense de Electricidad así como al Poder Ejecutivo en los lugares conocidos por el notificador del Despacho.

San José 11 de abril del 2018.

.....

Aut M.Sc. Alvaro Sagot Rodríguez

ANEXO 1: OPINIÓN CONSULTIVA

OC- 2 31- 17

**ANEXO 2: SENTENCIA COLOMBIANA
STC4360-2018**

**ANEXO 3: ACUERDO CONSEJO
UNIVERSITARIO UCR No 5668**

**ANEXO 4: SENTENCIA CASO COMUNIDAD
INDÍGENA YAKYE AXA VS PARAGUAY**

**ANEXO 5: CASO PUEBLO SARAMAKA VS
SURINAM**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA DECRETO DE
CONVENIENCIA NACIONAL N° 34312

EXPEDIENTE: 18-005745-0007-CO

SEÑORES

SALA CONSTITUCIONAL

SM

El suscrito ALVARO SAGOT RODRIGUEZ, cédula 2 365 227, como director judicial de ASDRUBAL RIVERA VILLANUEVA, cédula 602650439, indígena térraba, soltero, vecino de la Comunidad Indígena de Térraba, atento manifiesto:

El día 13 de abril de este año presenté a la Sala la acción de inconstitucionalidad relacionada y teniendo hoy acceso a la página del Poder Judicial de Gestión en Línea, observo que al escrito inicial le faltan 3 páginas, que por error en recepción de documentos no se escanearon y por ello ante el error material, por este medio aporto el juego completo.

Palmares 14 de abril del 2018.

.....